

REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

00105
lento cinco

Valdivia, dos de octubre de dos mil quince.

Resolviendo escrito de fojas 57 y siguientes:

A lo principal: Por cumplido lo ordenado y por acompañados.

Al otrosí: téngase presente.

A fojas 1, a lo principal: estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: téngase presente y por acompañado el documento en forma legal. Al cuarto otrosí: téngase presente.

Resolviendo a lo principal de fojas 1:

Vistos:

- 1° Lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1, de 9 de octubre de 2013, sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia; en el Acta de sesión extraordinaria N° 2, de 9 de diciembre de 2013, sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente; los fundamentos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") en la presente solicitud;
- 2° Que, con fecha 30 de septiembre de 2015, ingresó a este Tribunal una solicitud de la SMA para la renovación de medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda., Rut N° 76.283.068-K, ubicado en el km. 740 de la ruta 5 Sur, Sexta Faja, Camino S-776, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía; en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley N° 20.417 (en adelante "LOSMA"), en relación con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 4 de la Ley N° 20.600;
- 3° Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por la SMA, la renovación de la medida señalada se justificaría atendido el riesgo inminente a la salud de las personas y al medio

ambiente, lo que se habría constatado en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, toda vez que la empresa Ingemedical Ltda. está ejecutando obras y actividades que requieren previa evaluación ambiental, en virtud lo dispuesto en la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y letra o.10. del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, sin que se haya sometido a él. A juicio de la SMA, esta conducta configuraría la infracción contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, la que -al menos- se clasificaría como grave, conforme al artículo 36 N° 2 letra d) de la misma Ley;

- 4° Que, como primera consideración de hecho en que funda su solicitud la SMA, se basa en lo expuesto en su anterior solicitud, presentada a este Tribunal, con fecha 31 de agosto de 2015, que dio lugar a los autos S 5-2015, en la que solicitó la detención de funcionamiento de las instalaciones. Esta solicitud se formuló de forma previa al inicio del procedimiento sancionador, de acuerdo lo regula el artículo 48 inciso segundo de la LOSMA en relación con el artículo 32 de la Ley N° 19.880. El Tribunal dio lugar a dicha solicitud, por un plazo de 22 días corridos;
- 5° Que, la SMA funda su petición en nuevos antecedentes para renovar la medida detención de funcionamiento, en consideración al riesgo inminente a la salud de las personas. Para ello da cuenta de que con fecha 21 de septiembre de 2015, mediante Memorándum D.S.C. N° 464 de 2015, se procedió a designar fiscal instructor para instruir procedimiento administrativo sancionador en contra el titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", Ingemedical Ltda. Adicionalmente, la SMA señaló que con fecha 22 de septiembre de 2015, procedió a realizar una fiscalización de la Planta de incineración, la cual constató el cumplimiento de la medida decretada, verificando que a dicha fecha se estaban

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

00107
Vinto

realizando actividades de mantención y limpieza de las instalaciones. Al efecto, se acompañan copia de Acta de fiscalización de fecha 22 de septiembre de 2015, y copia de Anexo Fotográfico del Acta de fiscalización de 22 de septiembre de 2015, los cuales obran a fojas 12 a 18, de estos autos;

- 6° Que la SMA señala que con fecha 25 de septiembre de 2015, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2015, se formularon cargos contra Ingemedical Ltda., por la ejecución de un proyecto de sistema de tratamiento de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores, fundado en los artículo 8 inciso 1° y 10 letra o) de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 letra o.10) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicha formulación de cargos rola a fojas 60 y siguientes de estos autos;
- 7° Que la SMA agrega que con fecha 25 de septiembre de 2015, mediante Memorándum D.S.C. N° 476 de 2015, el fiscal del procedimiento Rol D-052-2015, solicitó al Superintendente la reiteración de la medida provisional ordenada mediante Resolución Exenta N° 786-2015, previamente autorizada por resolución de 1 de septiembre de 2015 dictada por este Tribunal. Agrega la SMA que, en relación con el estado actual del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra Ingemedical Ltda., aún no se ha procedido notificar la formulación de cargos al presunto infractor;
- 8° Que, en cuanto argumentos de derecho de la solicitud de la SMA, se amparan en lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, y en lo contemplado en el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600; siendo la medida solicitada proporcional, dado que el tipo de infracción cometida de acuerdo al artículo 35 letra b) en relación con el artículo 36 N° 2

letra d) de la LOSMA, constituye una infracción grave, si es que no se presentan los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, y gravísima, de acuerdo al artículo 36 N° 1 letra f) de la LOSMA, si se presentasen los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300. Por lo anterior, discurre la SMA, Ingemedical Ltda. posee instalaciones construidas en condiciones para ejecutar acciones que podrían constituir, a lo menos, infracción grave. Agrega que la medida es proporcional a lo que dispone el artículo 40 de la LOSMA, particularmente su letra a); pues podría generar un peligro de importancia a la salud de las personas;

9° Que en el escrito que cumple lo ordenado, a fojas 57 y siguientes, la SMA reitera el fundamento ya sostenido por este Tribunal en la resolución de fecha 1 de septiembre de 2015, en causa S 5-2015, en que la hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas - que justificó la autorización entregada-, se mantiene a la fecha y que a efectos de demostrar la verosimilitud del daño inminente a la salud de la población, expresa que obran en su poder, antecedentes que permitirían suponer la presencia de riesgos que puedan afectar la salud de las personas. Señala además que dicho riesgo lo constituyen las emisiones atmosféricas que se producirían en caso que las instalaciones comiencen a funcionar, instalaciones que no cuentan con una evaluación debida, como tampoco de una modelación de cantidad y dispersión de emisiones atmosféricas, y a la ausencia de un Plan de Monitoreo de acuerdo al artículo 21 del Decreto Supremo N° 29 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que establece la Norma de Incineración y Co-incineración. Todo lo anterior supone, a juicio de la SMA, que la situación de riesgo que motivó la autorización por parte de este Tribunal de la medida de detención no ha cambiado;

CONSIDERANDO:

REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

00109

Auto nuevo

PRIMERO: Que la SMA solicita a este Tribunal la renovación de la medida autorizada por este Tribunal con fecha primero de septiembre pasado, en causa S 5-2015;

SEGUNDO: Que este Tribunal estima que la presente solicitud no constituye una renovación de la medida de fecha primero de septiembre del presente. La medida resuelta en causa S 5-2015 fue requerida antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo que dispone el artículo 48 del inciso segundo de la LOSMA, el cual somete dicha solicitud a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880. Por el contrario, la autorización de autos ha sido solicitada en fecha posterior al plazo que dispone el artículo 32, siendo, por tanto, constitutiva de una nueva medida.

TERCERO: Que, la SMA ha hecho referencia en su escrito de fojas 57 y siguiente, que obran en su poder antecedentes que permiten suponer a lo menos la presencia de riesgo a la salud de las personas, indicando que ellos constan en el procedimiento administrativo sancionador. Con todo, la SMA no acompañó dichos antecedentes, y solo se limitó a acompañar Acta de fiscalización con Anexo fotográfico, y Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2015 de 25 de septiembre que formula cargo que indica a Ingemedical Ltda. Estos documentos, si bien dan cuenta, por una parte del cumplimiento de la medida y, por la otra de la entidad de la infracción; ellos no acreditan fehacientemente la existencia de un daño inminente a la salud de las personas, presupuesto esencial del artículo 48 inciso primero de la LOSMA.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; el artículo 48 de la LOSMA; **se rechaza autorizar la Medida Provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del Proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda.**

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

00110
Ulises Díaz

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico al
Superintendente del Medio Ambiente.

Rol S N° 6-2015



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Michael Hantke Domas.



Autorizada por el Secretario Abogado *SESTAN* Felipe Riesco
Eyzaguirre.

En Valdivia, a dos de octubre de dos mil quince, notifiqué por
el estado diario la resolución precedente.

REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Archívense los autos.

Rol N° S 6-2015.-



Proveyó el Ministro, señor Roberto Pasten Carrasco.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, señor Felipe Riesco Eyzaguirre.



En Valdivia, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

